

M. P. S.

Por la Real revolucion de 17 de Febrero ultimo se sirvió V. A. mandarme informarse ala mayor brevedad lo que resulte, entienda y me parezca mas conveniente en razon de extender la praxa on de avisar alas juntas Generales de Guernica, que se impuso a D. Estanuel de Oleaga por R. Orden de 6 de Julio proximo pasado, a todos los Curiales, Escribanos, Procuradores y Abogados, teniendo presente lo dispuesto por los fueros y providencias que tratan el asunto.

Las que rigen en esta Provincia resultan del testimonio que acompaña. Ninguna de ellas prohibe a los Escribanos asistir a juntas; y por eso se observa que concurren como Procuradores Generales Generales de aquellas Hermandades que los nombran y les dan sus Poderes con arreglo al formulario.

En las ordinarias de Mayo de 1752 se hizo un Decreto por la Provincia prohibiendoles la asistencia; pero en las inmediatas de Nov. se revocó mandando que fuesen admitidos como hasta entonces. En las de 1780 se renovó la misma prohibicion y se otorgó Poder para que se confirmase por V. A. Tampoco tubo efecto este acuerdo, por haberse revocado (a pexar de una reñida votacion) en las juntas siguientes a instancia



Los Escrivanos que concurren à ellas;  
de manera que han estado y estan en  
posesion de ser nombrados y asistir  
como Procuradores sin diferencia alguna  
à los demas Vecinos de la Provincia.

No sucede asi con los Abogados,  
pues por las ordenanzas 12 y 17 inx-  
tas en dicho testimonio, se manda  
que los Concesos de la Ciudad, Villas,  
Lugares y Tierras, no envien à letrado  
ninguno por sus procuradores à fun-  
tas, y que si los enviasen, no sean  
recibidos, à excepcion de algun caso par-  
ticular en que se les permite para solo  
el; y tratado o resuelto con su asisten-  
cia, se les obliga à salir de la Sala  
Capitular.

En la Provincia de Guipuzcoa se observa  
substancialmente lo mismo, asi en lo res-  
pectivo à Ex<sup>nos</sup>, como en lo que mira à Letra-  
dos; pues à los primeros se les admite en fun-  
tas por Procuradores o representantes de las  
Republicas que les han dado sus Poderes  
sin que haya ordenanza que se lo prohiba,  
y los segundos estan absolutamente ex-  
cluidos, y en igual forma los quatro Ex<sup>nos</sup>.  
y los Procuradores y olerinos de la audiencia  
del Consejo, segun consta de los Cap<sup>os</sup> 14 y  
15 titulo 6.<sup>o</sup> y de el 7.<sup>o</sup> titulo 24 de las Leyes  
forales de aquella Provincia.

4

En el Código de las Indias de Virreinato  
ninguna se encuentra que trate de esta materia.  
Por eso sin duda son admitidos los abogados y  
Escritanos á las juntas generales y particulares  
á los ayuntamientos públicos y privados y al  
servicio de los demás empleos municipales, en  
cargos y comisiones.

Examinados los fundamentos que tubie-  
ron Guipuzcoa y Navarra para establecer la  
prohibición de ser admitidos los abogados en  
sus Juntas Provinciales, parece ser muy adap-  
table á los Es.<sup>nos</sup>; pues que la experiencia  
acredita que no solo sobre valen en ellas, como  
ha manifestado el Sr. Comandante Genl. de  
Virreinato, sino que regularmente son los que  
suscitan las discordias; atraen á sus ideas  
á los Procuradores que no tienen sus conoci-  
mientos por ser los mas labradores; propor-  
cionan comisiones por sus intereses particu-  
lares y su voto es el que generalm.<sup>te</sup> prevalece.  
Consideraciones, que agregadas al sistema uni-  
forme de las dos Provincias y Virreinato de Virreinato  
en lo esencial de su fuero, hacen en mi concepto  
concluir por extender á las tres la prohibición de  
asistir á juntas á los Es.<sup>nos</sup>, así como Guipuzcoa  
y Navarra lo tienen establecido en sus ordenanzas  
y Leyes municipales por lo respectivo á abo-  
gados.

V. A. sobre todo consultará á S. M.  
lo que su suprema ilustración contemple

*jurro y fomentente. Demi Orgetas.*  
*Genl en Victoria a 5 de Marzo 1808.*